

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

19 FEB 2020

Bogotá D.C. _____

PROCESO: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES
RADICACION: 110013110018-2018-00978-00

Estese a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

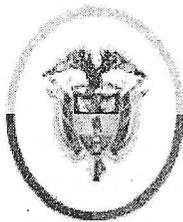
Sin embargo, una vez en firme, ingrese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda. .

NOTIFIQUESE Y CÚMPIASE (2),

[Firma manuscrita]
MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por notificación en ESTADO
No. 29, fijado hoy 20 FEB 2020 a la hora de las
8:00 am.
JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRIGUEZ
SECRETARIO

[Firma manuscrita]



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

**CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
CATOLICO**

No. 1100131100-18-2018-00978-00

19-FEB 2020

Rituado el trámite correspondiente, procede el Despacho a decidir las excepciones previas de "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales", "ilegalidad de la prueba presentada", "inexistencia de la causal invocada", formuladas a través de apoderado judicial de los demandados.

ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE

En síntesis, el apoderado de los demandados indica que NO se presentó prueba siquiera sumaria de los gastos del demandante y demandado en reconvencción, asimismo indicó que, hubo pruebas que fueron hurtadas que le partencia a la demandada en reconvencción y demandante en la principal.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero manifestar el móvil teleológico de las excepciones de previo pronunciamiento, que por lo general, es atacar las irregularidades formales propias de la demanda, o nacidas del trámite dado a aquélla, con el objeto de corregir irregularidades, contribuir a que el proceso se adelante en la forma exigida por el legislador y evitar futuras nulidades, siendo entonces exclusivamente el saneamiento de irregularidades procesales el horizonte que se da a este mecanismo de defensa, entonces debe acudir para ello a las taxativas causales del Art. 100 del C.G.P.

El litisconsorcio necesario es un fenómeno procesal que se presenta cuando por la naturaleza de la relación jurídica debatida, resulta imposible adelantar o concluir en el fondo el debate si no se encuentran presentes todas las personas que conforman esa relación sustancial.

La necesaria comparecencia y presencia de los litisconsortes necesarios dentro del proceso, se explica por razón de la unidad inescindible de todas ellas con la relación de derecho sustancial que se debate; se concluye entonces que es necesario cuando la sentencia solo puede dictarse útilmente frente a todos los partícipes de la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso.

El mecanismo de las excepciones previas irrumpe en nuestro sistema

Ahora bien en lo que respecta a las excepciones denominadas "ilegalidad de la prueba presentada", "inexistencia de la causal onvocada", desde ya se rechazan por no estar enlistadas en el art. 100 del C.G.P.

Por lo que en virtud de ello se,

RESUELVE

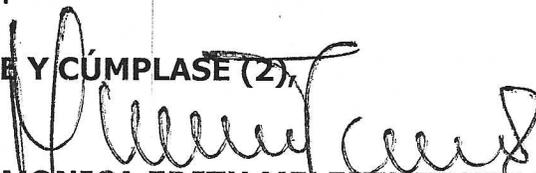
PRIMERA: NEGAR las excepciones denominadas "ilegalidad de la prueba presentada", "inexistencia de la causal invocada", por lo antes expuesto

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA las excepciones previas "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales", por lo antes expuesto.

TERCERO: RECHAZAR la presente demanda de reconvencción (Art. 90 del C.G. del P.)

CUARTO: ORDENAR su entrega junto con los anexos dejando las constancias de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2).


MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO	
No. <u>27</u>	fijado hoy _____ a la hora de las
	8:00 am.
JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRIGUEZ SECRETARIO	

20 FEB 2020

